

EL ARTICULO 123  
Y LAS JUNTAS DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE

ALGUNAS IDEAS SOBRE LA REGLAMENTACION  
DE LAS FRACCIONES VI Y IX, DEL ARTICULO 123  
DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

General de División Pablo Gonzalez.

México, D. F., 1918.

ALGUNAS IDEAS sobre reglamentación especial de las fracciones VI y IX del artículo 123 de la CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

—————

**CAPITULO PRELIMINAR.-** Texto de las fracciones por reglamentar y consideraciones generales sobre la interpretación de sus conceptos.

**123, fracción VI. No. 1.-** "El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX".

**123, fracción IX. No. 2.-** "La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado".

**No. 3.-** Principiaré precisando la interpretación que doy a lo preceptuado en las dos fracciones anteriores; así, podrá decirse, desde luego, si las ideas que tengo sobre su reglamentación se apoyan en una base correcta o bien parten de un supuesto falso.

**No. 4.-** Dos son los conceptos fundamentales:

I.- "Salario mínimo" y

II.- "Participación en las utilidades".

Tratémosles por su orden.

**I.- SALARIO MINIMO**

**No. 5.-** Si tomamos la palabra "salario" en una acepción que la generalice, puede considerarse como la retribución que alguien da a otro por un servicio que le encomienda. En esta suposición, el "salario" comprende: tanto la retribución dada por un servicio prestado *por tiempo empleado en él (jornal)*; cuanto la convenida en el rendido *por cantidad de labor efectuada, sin consideración al tiempo que ella exigió (destajo)*.

Tomada la palabra en un sentido restringido, sólo comprende la remuneración por tiempo o sea el "jornal".

¿En qué sentido debemos considerar, constitucionalmente, la palabra "salario"?

Entiendo que en el segundo, en el de "jornal", "suelo" o "emolumento"; porque de optarse por el primero, estimo casi insuperable la labor de una Comisión que se pusiera primero a analizar y a calcular después, una por una, las labores susceptibles de ser hechas a destajo, ya no digo que para todas ellas; pero ni siquiera para unas cuantas de cada clase.

**No. 6.-** Del concepto que encierran las palabras "salario mínimo", tengo la idea de un "salario excepcional"; una de "GARANTIA DE VIDA", por así llamarlo; pero, de ningún modo, creo que por el hecho de fijarse tal salario, ése habría de ser, precisamente, el pagado por las empresas ni, mucho menos, el que aceptarían como normal los trabajadores.

De tal idea sobre el "salario mínimo", parto para suponer que su monto debe ser el que se considera indispensable para que viva una familia; pero sólo en tanto que el jefe de ella encuentra otro acomodo mejor retribuido, dadas las aptitudes que tenga para la lucha por la vida y conforme a sus legítimas aspiraciones de medro para sí y para los suyos.

**No. 7.-** ¿Debe ser uno o deben ser varios los tipos de salario mínimo por fijar?

A primera vista, parecería que habrían de señalarse varios tipos de salario mínimo, según el género de trabajo desempeñado por el asalariado, porque no parece bueno, por ejemplo, que el señalado para el jornalero de una hacienda, sea el que rija para un obrero de fábrica urbana; ni, tampoco, que el señalado para un tejedor convenga para un maestro de telares, etc.

Pero la anterior interpretación hace pensar en la tarea, casi insuperable, que quedaría encomendada para una reglamentación primero y para cada Comisión después al tener que apreciar todos los géneros de empresas existentes y, dentro de cada empresa, la distinta gradación de los trabajos; paréceme pues más prudente, precisar la idea del legislador, en esta reglamentación de sus preceptos, manifestando, de acuerdo con el concepto fijado sobre lo que entiendo por "salario mínimo" manifestando, repito, que esta clase de retribución debe ser la correspondiente *al trabajo que menor remuneración tenga en la municipalidad* y, por consiguiente, la fijación del tipo de "salario mínimo", sólo servirá para señalar el límite ínfimo a que puede llegar la asignación atribuida a cualquier trabajo personal, de cualquiera clase que éste sea, por las empresas, para una jornada diurna de trabajo.

**No. 8.-** Una vez fijado el tipo de salario mínimo, ¿cuánto tiempo debe permanecer en vigor?

Mi propio sentir es que debe ser fijado anualmente a fin de cada año civil, tomando en cuenta que en ese tiempo ya se pudo conocer con exactitud del resultado obtenido en las cosechas y tal factor es uno de los principales que deben considerarse en juego para prever el estado de la riqueza pública y privada en el siguiente año, punto capital para cálculos sobre salarios. Además, es, muy aproximadamente, la época en que ordinariamente se practican balances y como la misma Comisión es la que trata de participación en las utilidades a que en ellas tienen derecho los trabajadores, se complementan una y otra labor.

**No. 9.-** Resumiendo lo expuesto, entiendo que la reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, desde el punto de vista que vengo tratando, debe ajustarse a las siguientes interpretaciones fundamentales:

a) Debe entenderse por "*salario*", la retribución que percibe una persona por un trabajo que efectúa en determinado tiempo, independientemente de la cantidad ejecutada de labor; por consiguiente, las labores a destajo, cualesquiera que ellas sean, no entran en la consideración del salario mínimo;

b) El tipo que se fije como salario mínimo, debe ser *uno solo*, tomando en cuenta el menor que se pague en la Municipalidad, *independientemente de la clase de trabajo a que dicho salario se refiere*.

c) El salario mínimo será fijado anualmente, en los últimos días de diciembre y para regir hasta que se señale el siguiente, en provisión de que, por cualquier evento, no se fijase tipo al año siguiente.

**No. 10.-** Pasamos ahora a comentar las necesidades que debe considerarse ha de cubrir el trabajador con el monto del salario mínimo; pero, previamente, fijemos bien el concepto de *qué debe entenderse por "jefe de familia"*, puesto que la Constitución previene que las necesidades por cubrir no son sólo las de una persona, el trabajador, sino las de varias, las del citado y las de su familia.

**No. 11.-** A ser rigurosamente exactos en nuestras apreciaciones, no podemos menos que convenir en que son bien numerosas, por lo general, las familias de nuestros trabajadores; así pues, si fuésemos a tomar el promedio exacto de los individuos de que consta cada una de ellas, podríamos afirmar que son cinco; pero, partiendo de tal suposición, resultaría que al hacer las Comisiones de cálculo sobre el monto de las necesidades de una familia compuesta del tal número de personas, resultaría un total fuera de toda realización práctica; creo pues puede aceptarse, sin graves inconvenientes, el que *cada familia se considere como de tres personas*: dos mayores y la prole como una sola.

**No. 12.-** Entiendo que a lo que llama el legislador "necesidades normales de la vida", se reducen a tres: dormir, comer y vestir, o sea; alimentos, casa y vestido; puesto que otras necesidades que tuvo en cuenta, las enumeré en seguida, las cuales paso a comentar.

**No. 13.-** Confieso que se me escapa o, más bien dicho, no alcanzo a percibir los gastos que pueda demandar al trabajador el atender, *con un salario mínimo*, a su propia educación, a la de los adultos de su familia y a la de la prole, siendo así que la educación física y la moral, no los requieren y, por lo que toca a la intelectual, es impartida oficial y gratuitamente a unos y otros en escuelas diurnas y nocturnas.

Cedo la palabra a quien haya profundizado más la materia.

**No. 14.-** Entre los placeres honestos, onerosos, de una familia, sólo encuentro que puedan haber entrado en la consideración del legislador, las diversiones públicas de paga y, en tal virtud, entiendo que así lo tomarán en cuenta las Comisiones para juzgar las honestas que haya en la Municipalidad y su costo de entrada.

**No. 15.-** Es de desear que en todas las consideraciones que hagan las Comisiones para la fijación del tipo de "salario mínimo", tenga siempre presente el *verdadero concepto de éste*, según la finalidad que se expresó en el párrafo No. 6.

## II.- PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES

**No. 16.-** Deben dar participación en sus utilidades, según expresamente lo manda el Constituyente, las empresas agrícolas, comerciales, fabriles o mineras; ahora bien, no imagino empresa alguna (con fines lucrativos) que no quepa dentro de la anterior enumeración; por lo que creo afecta la disposición legal *a toda empresa (individual o colectiva) que persiga el fin indicado*.

**No. 17.-** Por espíritu de equidad, entiendo, aunque no lo haya especificado el legislador, que las utilidades en las que deben dar participación las empresas, *han de ser las "LIQUIDAS" y no las "BRUTAS"*.

Casi parece ocioso haber precisado la calidad de las utilidades, por ser notoriamente absurdo pensar que la ley mandase participaran los trabajadores en la utilidades brutas o aparentes de una empresa; pero la experiencia me ha indicado que en muchas ocasiones la falta de explicación dada a un precepto legal, *que se consideraba por sí solo indudable*, ha sido el punto de partida y apoyo para promover dilatados juicios, por personas interesadas en hacerlo así, patrocinadas por abogados sin escrúpulos.

A mayor abundamiento, en el caso de que aquí se trata, no hay que olvidar van a ser los obreros una de las partes interesadas y, éstos, siempre tienen cerca de ellos a sus agitadores que los explotan en connivencia con rúbulas, unos y otros tan faltos de conciencia como sobrados de maldad; así pues, hay que procurar, hasta donde sea posible, no quede resquicio por donde pueda introducirse la chicana.

No. 18.- Para precisar a quienes beneficia la disposición constitucional, dándoles participación en las utilidades de una empresa, debemos tener presente el principio del mismo artículo 123, que dice:

"Art. 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales *regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general TODO CONTRATO DE TRABAJO*".

El artículo anterior es bien explícito por sí mismo.

No. 19.- No me parece pues erróneo el asentar, resumiendo la interpretación fundada que he venido exponiendo, que el Constituyente quiso tuvieran participación en las utilidades *líquidas* de toda empresa lucrativa (individual o colectiva) cuantas personas trabajen en cada una de ellas, en cambio de una remuneración; para esto hay que tomar en cuenta que todo individuo que presta servicios personales, lo hace en virtud de un contrato de trabajo, tácito o expreso y, en este último caso, verbal o por escrito; pero, de todos modos, amparado por las disposiciones de la ley civil sobre la materia.

Expuestos los conceptos generales que forman el presente capítulo preliminar, paso a ocuparme del asunto en cuestión, detallada y extensamente para evitar dudas hasta donde sea posible.

## TITULO UNICO

### DESARROLLO DEL TEMA

No. 20.- Como la Constitución no fija el porcentaje de las utilidades que haya de constituir la participación de ellas aplicables a los trabajadores, ni tampoco precisa la organización de las Comisiones especiales que para tal objeto se han de formar en cada Municipio, entiendo que la reglamentación de que se viene tratando debe ser:

- I.- Organización de las Comisiones especiales;
- II.- Apreciaciones para fijar la participación en las utilidades; y
- III.- Reglas generales complementarias.

### CAPITULO I.

#### Organización de las Comisiones especiales.

No. 21.- En cada Municipio del Distrito Federal y Territorios, se formará una Comisión especial encargada de fijar la participación que deben tener los trabajadores en las utilidades de las empresas agrícolas, comerciales, fabriles o mineras cuya matriz radique en la Municipalidad.

No. 22.- Cada Comisión estará integrada por:

- I.- Un delegado de la Junta Central de Conciliación;
- II.- Un Regidor del Ayuntamiento correspondiente;
- III.- Un representante de las empresas y
- IV.- Un representante de los trabajadores.

Por cada representante se designará un suplente.

Se ha fijado en un mínimo el número de los miembros que deben integrar cada Comisión, por dos motivos principales; primero, que la experiencia indica es más susceptible de llegar a un fin práctico una asamblea cualquiera en donde se versan derechos opuestos, cuando la integran un corto y no un gran número de miembros; segundo, porque dependiendo sus decisiones de la Junta de Conciliación, puede decirse que sólo suministran a ésta un informe consultivo.

Se ha puesto un delegado de la mencionada Junta, para que ésta pueda estar perfectamente al tanto del cariz que hayan tomado las disuasiones y, a la vez, para tener un órgano directo de comunicación con las Comisiones.

Se ha puesto entre los miembros a un Regidor del Ayuntamiento respectivo, porque siendo estos Cuerpos, por lo menos es lo que de ellos se desea y espera, la representación genuina de toda la comunidad municipal, le interesa directamente la vigilancia e intervención de asuntos que tan vitalmente interesa a las masas populares; no poniéndose como miembro al Presidente Municipal por no recargarle sus labores y por la mayor susceptibilidad de influencia que puedan ejercer uno u otro de los directamente interesados en la discusión.

Final y lógicamente, se ha puesto un representante directo de los factores en juego: Capital y Trabajo.

El prevenirse que todo miembro de la Comisión tenga su respectivo suplente tiene por objeto el que no quede desintegrada la Comisión por falta de alguno de sus miembros propietarios.

No. 23.- El Delegado de la Junta de Conciliación será designado por ella misma.

El Regidor del Ayuntamiento que haya de integrar la Comisión, será designado en sesión especial de éste y por mayoría de votos de los demás Concejales presentes, debiendo estarlo, cuando menos, las dos terceras partes de ellos y hacerse secreta la votación.

Para el representante que han de designar las empresas radicadas en el municipio; así como para el que han de nombrar los trabajadores, deberá procederse del siguiente modo: con un mes de anticipación a la fecha en que hayan de quedar designados los miembros de la Comisión, fecha que será la de ocho días antes de la en que deba tener su primer Junta la referida Comisión, convocará el Presidente Municipal a los patronos y trabajadores para que, de entre ellos, designen un delegado del patrono y uno de los empleados en cada empresa; reunidos esos delegados en el lugar que haya designado el Presidente Municipal, bajo la Presidencia del delegado de la Junta de Conciliación que ya deberá haber sido designado por ésta a solicitud del referido Presidente Municipal, el grupo de los delegados de las empresas, en votación secreta, designará al miembro propietario y al suplente que habrán de ser considerados en la Comisión como representantes de los patronos; en seguida, los delegados

de los trabajadores de cada empresa harán lo propio y con ello, se dará por terminado el acto extendiéndose la credencial respectiva a los nombrados por el delegado de la Junta de Conciliación con la constancia del Regidor del Ayuntamiento que habrá de integrar la misma Comisión; de todo el acto se levantará acta que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento, enviando copia de ella a la Junta de Conciliación.

Deberán tenerse presente y observarse las siguientes reglas, en relación con lo anteriormente prevenido:

a) El Ayuntamiento designará al Regidor que habrá de integrar la Comisión, cuando menos, tres días antes de la fecha en que hayan de reunirse los delegados de las empresas y los de los trabajadores; para que dicho Regidor sea uno de los escrutadores en las votaciones y suscriba el acta y credenciales correspondientes;

b) Se considerará válida la designación hecha por los delegados que, debidamente acreditados por escrito, concurren a la sesión convocada por el Presidente Municipal, sea cual fuere el número de los que se encuentren presentes a la hora y en la fecha que rece la convocatoria citada; por tratarse de un acto espontáneo al cual no se puede conminar con pena a quienes falten y se supone que dan los ausentes su aquiescencia a las resoluciones que tomen los concurrentes a la cita.

c) La totalidad o la mayoría de los delegados de los obreros pueden recusar, hasta por tres veces, al miembro de la comisión que los delegados de los patronos designen; en ese caso, la recusación, que ha de ser, forzosamente, sin expresión de causa, surte los efectos de nulificación en forma del nombramiento y se procederá a nueva elección; como queda dicho, ese derecho sólo puede ser ejercitado hasta por tres veces; así pues, el designado en la cuarta elección es irrecusable y quedará definitivamente aceptado.

El mismo derecho concedido a los delegados de los obreros se concede a los delegados de los patronos y por igual número de veces pueden recusar a los nombrados por el otro bando.

d) Si no concurre a la sesión ningún delegado de los patronos o ningún delegado de los obreros, el miembro de la Comisión que habrían de nombrar los faltantes, será hecho por el Ayuntamiento en la misma forma que la designación que hizo de regidor vocal de la referida Comisión y al día siguiente de la fecha en que se había convocado la reunión de delegados; igual procedimiento se seguirá si faltan tanto unos como otros; pues en ningún caso y por ningún motivo que no sea el de fuerza mayor por acontecimiento imprevisto en la comunidad, habrá de repetir el Presidente Municipal la convocatoria.

e) En las votaciones que hayan de hacer los delegados de patronos y los de obreros, además del escrutador oficial que lo será, según la regla a), el Regidor designado por el Ayuntamiento, habrá un escrutador, designado por el Delegado de la Junta de Conciliación, de entre los delegados de los obreros y otro de entre el grupo de los de los patronos.

Es lógico que el Delegado de la Junta de Conciliación, lo nombre ella misma.

La forma que se indica para nombrar el Regidor vocal de la Comisión, tiende a procurar que la designación hecha por el

Ayuntamiento sea la más acertada posible y fuera de toda influencia extraña interesada.

Por lo que se refiere al modo de designar a los miembros de la Comisión que en ella han de representar, cada quien de su parte, a los patronos y a los trabajadores, parece que se ha encontrado un medio sencillo, eficaz y que no de lugar a interpretaciones torcidas y disponiéndose de un lapso de tiempo muy suficiente para poder efectuar las designaciones de delegados sin tropiezos de ningún género.

En las reglas de observancia general para las designaciones de que se ha venido tratando, la primera es de notoria conveniencia y por sí misma explica su fundamento; la segunda se basa en la necesidad que se impone ya de que se vaya infiltrando en el ánimo público que debemos sacudir la apatía, muchas veces punible, que se nota en la mayor parte de los que están obligados a efectuar determinados actos de civismo y, en el caso, a falta de otra sanción, que los morosos se vean privados de un derecho, es lo más que podía hacerse y lo menos que podía pedirse.

La recusación de que habla la regla c) es un medio empleado para lograr en las sesiones futuras de la Comisión la mayor armonía entre sus miembros, eliminando a los que no sean personas gratas para los demás y, por otra parte, abre la puerta para la negativa a formar parte de dichas comisiones a elementos despóticos para los trabajadores y a los agitadores de oficio de éstos; en cuanto a haber limitado el número de recusaciones era indispensable para no alargar indefinidamente las votaciones.

Lo prevenido en la regla d) es en virtud del mismo motivo que inspiró a la regla b) y, además, el que no deje de funcionar la Comisión oportunamente.

La regla e) es de uso corriente en esta clase de reuniones.

**No. 24.-** Para que funcione la Comisión necesitan estar presentes todos los miembros que la integran. Para ello, es obligación de los suplentes concurrir a todas las sesiones y ocupar el lugar de su propietario si falta éste; pudiendo retirar, una vez integrada la Comisión, a los que no hubo necesidad de que suplieran.

**No. 25.-** La falta sin causa justificada de cualquiera de los miembros, propietarios o suplentes, a una de las sesiones de la Comisión, será castigada por la Autoridad Municipal, con arresto inmutable en el recinto municipal, por veinticuatro horas contadas desde las ocho de la mañana del domingo siguiente al día en que el faltista incurrió en el castigo. Solamente son causas justificadas, las que así estime la misma Comisión.

Es necesario, desgraciadamente, para la generalidad de nuestras reuniones, conminar con algún castigo a los faltistas, porque, sin esa amenaza, es casi seguro que pocos asisten al cumplimiento de su deber. En el caso, se ha salvaguardado el decoro de los miembros de la Comisión, determinando que sea en el recinto municipal donde guarden su arresto y éste no les ocasiona trastornos en sus horas de trabajo; sólo les impido disfrutar las de recreo.

**No. 26.-** El lugar donde se verifiquen las sesiones de la Comisión, será un local apropiado en el edificio del Ayuntamiento, que con oportunidad señalará y acondicionará convenientemente el Presidente Municipal.

Era preciso fijar el lugar donde debía reunirse la Comisión para evitar que, por malas inteligencias, se demorase tal reunión o fuera a verificarse en alguna casa particular a la que no tendría acceso el público.

**No. 27.-** La primera sesión de las Comisiones se verificarán el primer día hábil del mes de noviembre de cada año.

**No. 28.-** La Comisión tendrá el número de sesiones que exija el cumplimiento de su misión; pero ésta deberá quedar concluida, a más tardar, el día último del mismo mes; para esa fecha deberá haber terminado las labores que tiene encomendadas y en el acta de su sesión final, se asentará, *en proposiciones concretas*, los resultados a que haya llegado en el conjunto de sus discusiones.

**No. 29.-** La falta de cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, implica el que la primera autoridad municipal, notifique a la Comisión que se le declara en sesión perpetua hasta que haya terminado sus labores, no permitiendo que los miembros de ella abandonen el recinto municipal y, además, una vez dado remate al trabajo, la misma autoridad les impondrá un arresto, inmutable, de quince días, en el mismo lugar de las sesiones. El delegado de la Junta de Conciliación no incurrirá en la sanción anterior, pudiendo ausentarse de la sesión permanente cuando le plazca, dejando encargado de la presidencia de la Comisión al Regidor Vocal de ella; pero sí deberá estar presente para suscribir el acta final, la cual deberá ser asentada antes de levantar la sesión.

La sanción que antecede impide que no llegue a resolver una Comisión los asuntos que la están encomendados o bien que los retarde tanto que impida el funcionamiento normal de las Juntas de Conciliación.

Se exceptúa del castigo al delegado de esta Junta, porque no teniendo en las sesiones sino voz informativa, es de suponerse que él no tuvo culpa en el indebido atraso de las labores de la Comisión, sino únicamente la morosidad de su colega.

**No. 30.-** Las sesiones de la Comisión que, salvo acuerdo de los miembros de ella, sólo se verificarán los días útiles, principiarán a las ocho de la noche y durarán el tiempo que en cada sesión acuerden los vocales.

Indudablemente, los vocales de la Comisión han de ser personas que trabajen y, por consiguiente, se procurará que las sesiones tengan lugar cuando por no ser horas de trabajo ordinario y hasta haber permitido cenar ya, capacite a los miembros para cumplir sin preocupaciones ni impacencias sus labores.

**No. 31.-** El delegado de la Junta de Conciliación será el Presidente de ella; bien sea que la integre el numerario, bien el suplente.

Pareció lo más conveniente, dejar la presidencia a quien teniendo sólo un interés informativo en los asuntos que deben ser tratados por la Comisión, pues, como se verá más adelante, no tiene voto, puede prestar mayores garantías de imparcialidad.

**No. 32.-** Será Secretario de la Comisión, el vocal de ella designado por el Ayuntamiento o su suplente.

Igual consideración se tomó para dar la Secretaría al Regidor-Vocal, porque no es de los que tienen interés directo en los debates; además, se pensó que podía estar más capacitado para mejor desempeñar las labores.

**No. 33.-** Las discusiones a que den lugar cada uno de los asuntos ventilados en el seno de las Comisiones, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) No se hará uso de la palabra por más de dos veces, para cada uno de los miembros.

b) En cada vez que se haga uso de la palabra, no podrá hacerse por más de media hora, salvo acuerdo en contrario, para cada caso, de los miembros restantes.

c) El uso de la palabra será alternado, para los del pró y los del contra, empezando los primeros, si los hay.

d) Queda estrictamente prohibido el usar de frases injuriosas o ademanes descompuestos y, en general, ejecutar cualquier acto de palabra u obra que pugne con el decoro natural de la reunión.

**Sanción para esta última regla.** Quien infrinja lo preceptuado en la regla que antecede, será amonestado por el Presidente de la Comisión y si el faltista no hiciere aprecio de ello o reincidiera, se asentará así en el acta y la Secretaría dará cuenta sobre el particular a la primera autoridad municipal.

Esta, hará comparecer ante sí al infractor y lo amonestará para que no reincida, advirtiéndole que, si así sucede, le impondrá un arresto, inmutable, de veinticuatro horas en la misma forma que quedó prevenido en el párrafo No. 25.

Aunque a primera vista parezca hasta innecesario el haber fijado las reglas que anteceden, en la práctica es seguro que de mucho pueden servir entre aquellas personas poco acostumbradas a las prácticas de asamblea. De todos modos, su observancia contribuirá al mejor éxito de las labores de la Comisión.

Por lo que respecta a la sanción puesta a la regla d); se convendrá en que la experiencia nos indica la necesidad de que haya un freno para la licencia en el lenguaje, licencia que, frecuentemente, degenera en riñas.

**No. 34.-** En las sesiones de la Comisión, el Presidente de ella, cuando lo sea el delegado de la Junta de Conciliación, tendrá voz para no voto.

Porque no tiene interés directo y podría dar lugar a un empate en las votaciones que se ha procurado evitar suceda.

**No. 35.-** El Presidente de la Comisión, dentro de lo aquí preceptuado, dirigirá y encauzará, libremente, las discusiones y dictará las providencias que juzgue convenientes para el más pronto y mejor éxito de las labores de dicha Comisión.

De las resoluciones del Presidente, se podrá ocurrir ante la primera autoridad municipal, la que resolverá de plano, definitivamente.

Con lo anteriormente preceptuado, se procura normalizar, debidamente, los casos imprevistos que puedan presentarse, evitando dudas sobre ellos.

**No. 36.-** La falta de uno de los vocales propietarios y de su suplente respectivo, será subsanada, inmediatamente, por la primera autoridad municipal, la que designará a la persona que debe cubrir la vacante, ya sea ésta accidental o definitiva.

Se exceptúa de la regla anterior, el caso de que las faltas sean del delegado de la Junta de Conciliación y de su suplente, pues, de ser así, la citada Junta, puesta al tanto de la falta por la primera autoridad municipal, designará por la vía más rápida a

la persona que debe cubrir la vacante. Mientras, funcionará la Comisión teniendo como presidente al seguidor vocal.

Había que prever el caso de que faltase a la vez un vocal propietario y su suplente; pareciendo lo más cuerdo, en obvio de tiempo y dificultades, dejar a la primera autoridad municipal el cuidado de suplir la deficiencia pues que, al fin y al cabo, representa los intereses municipales. Por otra parte, como la falta de nombramiento de vocal por parte de la Junta de Conciliación, podría ocasionar retardos indebidos en las labores de la Comisión, que tanto se ha estado cuidando no sufran tropiezos, con lo preceptuado se subsana el inconveniente.

**No. 37.-** En todas las veces en que el Regidor Vocal tenga que asumir la presidencia, no hay incompatibilidad para que continúe actuando como Secretario.

Hubo necesidad de prescribir esta a primera vista anomalía, para evitar que surgieran dudas en ese sentido y con objeto de que no perdiera su voto el referido Vocal.

**No. 38.-** No es renunciable el cargo de miembro de la Comisión, sino por causa de fuerza mayor, justificada a satisfacción de la misma Comisión.

Es un hecho desgraciadamente muy frecuente entre nosotros que por apatía, rencilla o cualquier otra causa infundada, se abandona una labor sin tener en cuenta los males que pueda ocasionar; con el anterior precepto se subsana el inconveniente sin, por ello, dejar de tomar en consideración la causa justificada que pueda existir para ser aceptada la renuncia.

**No. 39.-** Los gastos de alumbrado y escritorio de la Comisión; así como su habilitación de los muebles, útiles y enseres que necesite para sus labores, serán suministrados por cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Siendo un trabajo el de la Comisión, que afecta al servicio de la Comunidad municipal, nada más justo que ésta sufrague siquiera sea en parte, los gastos del funcionamiento de dicha Comisión; los cuales, no son de consideración a juzgarlo detenidamente.

**No. 40.-** La Comisión percibirá, como remuneración por sus trabajos, al concluir éstos, la cantidad de quinientos pesos que serán distribuidos entre el número de asistencias y por vocal en funciones, haya sido éste el propietario o el suplente en funciones.

Esta remuneración será cubierta por el Erario Federal, pagándola la oficina local de la Renta del Timbre o la que al efecto designe la Secretaría de Hacienda. Para ello, se enviará a la oficina pagadora, por la primera autoridad municipal, la cuenta detallada de las asistencias que corresponden a cada vocal, según el informe que a aquella rinda el vocal Regidor.

Se descontará el cincuenta por ciento de la cantidad que corresponda por asistencia en todas aquellas en que los miembros hayan llegado a la sesión diez minutos o más, después de la hora en que debía principiar aquella. Tales descuentos quedarán a beneficio del Erario Federal.

No pareció justo, por ahora, recargar ese gasto a los Ayuntamientos dado el estado de penuria en que se encuentran y, sobretudo, para hacer no ilusoria una promesa de pago que, casi con seguridad, no llegaría a efectuarse si no se prevé hasta la oficina que debe pagar, así como para evitar las dilatadas

tramitaciones del Fisco en las órdenes ordinarias de pagos extraordinarios.

En cuanto a la retribución en sí, se puso partiendo de la base de que la Constitución no admite como servicios gratuitos sino el desempeño de las funciones electorales y se previene que el pago se haga por asistencias por ser la forma en que mayor equidad existe.

Con respecto a la sanción, es un freno puesto a la habitual informalidad que reina en la asistencia puntual a reuniones de cualquier índole que sean, máxime si se trata, como en el caso, de una en que deben tratarse asuntos áridos de por sí.

**No. 41.-** El Secretario asentará, suscinta y concretamente en una acta, por duplicado, todos los incidentes ocurridos en cada sesión y con ella dará cuenta en la siguiente al principiar ésta.

De las enmiendas que hubieren de hacerse en un acta, se tomará simplemente razón al final; pero no se hará nueva acta.

Las actas y sus duplicados serán firmados por todos los vocales, una vez firmada el acta, se enviará desde luego su duplicado a la Junta de Conciliación correspondiente y el original quedará en la Secretaría de la Comisión, debiendo irse haciendo con ellos un cuaderno cosido progresivamente con cada acta que haya de agregarse.

Preferentemente, se escribirán en máquina las actas con el duplicado obtenido en copia sacada con papel carbón.

Los errores se salvarán antes de las firmas; se prohíbe borrar o tachar por completo una palabra, la cual debe sólo testarse dejándola legible.

**No. 42.-** Para ser miembro de la Comisión se requiere:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Saber leer y escribir la lengua nacional; y

III.- Ser vecino de la municipalidad con residencia fija en ella, de más de un año, en la fecha de la designación.

Era preciso fijar algunas condiciones para poder integrar una Comisión que tiene su importancia notoria y, desde luego, los dos primeros requisitos se imponían; en cuanto al tercero, es lógico, porque mal puede tratar asuntos que se refieren a la vida económica regional, quien no esté penetrado, por propia experiencia, de las necesidades allí existentes.

**No. 43.-** En el momento de ser designado un individuo para miembro de una Comisión y antes de que pueda ser recusado sin expresión de causa, deberá manifestarse, en alta voz, a pregunta especial que al efecto le hará el Presidente de la Asamblea, si llena los requisitos que indica el precepto anterior. Si contesta negativamente, se votará otro candidato.

La falsedad en cualquier sentido, en la declaración que antecede, una vez comprobada, en el acto de hacerla o posteriormente, hará incurrir al culpable en un arresto de tres días, incommutables, en la Detención local, que le impondrá la primera autoridad municipal al darle cuenta del caso el Presidente de la Comisión. Si por falsedad en su declaración hubiere quedado designado, será separado de la Comisión, llamándose a su suplente.

Cualquier vecino de la localidad puede ocurrir ante el presidente de la Comisión, en el acto de hacerse la designación

o posteriormente, hasta tres días después de ella, denunciando la falsedad en la declaración respectiva de alguno de los miembros de dicha Comisión, presentando las pruebas conducentes.

Era de todo punto necesario encontrar un medio eficaz para que los miembros de las Comisiones, efectivamente, tuvieran los requisitos que señala el precepto respectivo y nada mejor que preguntárselos a ellos mismos; pero, a la vez, debía preverse el caso de que su declaración fuese falsa y, en ese caso, refrenarle por medio de una sanción y, en todo caso, separándole del encargo.

Naturalmente que, de dejarse pasar muchos días vendrían complicaciones en la labor si hubiese de separarse a alguno de sus miembros y, por ello, se fijó en tres días el límite para objetar nombramientos.

## CAPITULO II.

Apreciaciones para fijar la participación en las utilidades.

**No. 44.-** Entiendo por utilidad líquida, la que resulta deduciendo de la aparente, no sólo el monto de toda clase de gastos generales; sino, también, el descuento proporcional por demérito, real o calculado, de los bienes muebles e inmuebles que cada empresa posea.

En efecto, no basta deducir de las utilidades brutas los gastos generales, para considerar el remanente como una utilidad líquida repartible; porque hay que pensar en conservar los bienes que tal utilidad producen, y como todas las cosas tienden a inutilizarse o se echan a perder en un momento dado, de allí que deban apartarse para tal fin las sumas respectivas que, por consiguiente, no entran en el concepto de "utilidad", ya que, teniéndolas en caja, permiten desde luego o facilitarán para un futuro previsto, reponer oportunamente todo cuanto constituya bienes de la empresa.

**No. 45.-** No deben deducirse de las utilidades aparentes:

a) Las sumas destinadas a ensanche o compra de inmuebles; adquisición de nueva maquinaria y, en general, a cualquier aplicación que tienda a aumentar la capacidad de la empresa o a compensar la anexión a ella de otra u otras.

Con este precepto se complementa, por así decirlo, la idea del anterior; porque si bien he considerado justo que una empresa separe de las utilidades por participar, las sumas destinadas a *reponer lo que tiene*, en el momento en que un accidente o el uso lo inutilice; también juzgo necesario precisar que no deben apartarse de las utilidades citadas, aquellas sumas destinadas a *aumento* de la negociación; sea en su capacidad productiva, séalo en la de almacenamiento, habitabilidad o cualquiera otra que altere su estado.

Y la razón de ello salta a la vista, si se considera que el trabajador *es un elemento accidental y no uno perpetuo* de la empresa, como lo son sus dueños.

Aquél, tiene derecho a una simple participación en las utilidades *que haya contribuido a producir*; pero la ley no le da derecho alguno a beneficiarse con las de *futuro*, puesto que no le da participación en el capital; así pues, el aumento de éste, que será el que produzca dichas utilidades futuras, debe ser hecho, exclusivamente, con la parte de utilidades que al empresario, el directo futuro beneficiado, corresponda en el reparto.

Por otra parte, de no asentarse ese principio, sería irrisoria o nula la participación que se quiere dar al trabajador, pues con aplicar casi la totalidad o la totalidad entera de las utilidades a mejorar la empresa quedaba resuelto el problema para el propietario.

b) El monto de las cantidades que se fijen para constituir o aumentar fondos de reserva, previsión o cualquier otro de índole semejante.

La misma razón acabada de exponer para fundar el precepto anterior, puede aducirse para esta otra restricción. Los fondos de que se habla, observarían las utilidades por participar.

c) El tanto por ciento que de dichas utilidades tengan asignado, según la empresa de que se trate:

I.- Los miembros del Consejo de Administración;

II.- Los Gerentes, Directores o Factores;

III.- Los Apoderados o cualquier otro empleado; y

IV.- Una o más empresas extrañas que, por cualquier motivo, tengan derecho al mismo beneficio.

Fácilmente se concibe que uno de los medios posibles de emplear por una empresa para disminuir en mucho el monto de las utilidades por participar, sería el de hacer, previamente, un reparto de ellas, real o supuesto, entre sus mismos dueños y empleados de su confianza. En cuanto a que la parte de las utilidades que hubieran de corresponder a otra u otras empresas, tampoco puedan ser deducidas, se previene tomando en cuenta que no fueron sus trabajadores los que a formar tales utilidades contribuyeron, sino los de aquella en que realmente prestaron su contingente personal.

d) El pago parcial o total, de cualquiera clase de dividendo.

Es notoriamente lógico que así sea, porque todo reparto de dividendos, significa percepción de una utilidad para quienes son *copartícipes* en la propiedad de la empresa y, justamente, se trata de que los beneficios de éstos, sean aquellos en que se dé participación a los trabajadores.

**No. 46.-** Las sumas de que hablan los cuatro incisos anteriores, debe entenderse, claramente, que no sólo no deben deducirse en el balance que se haga para terminar el año comercial; sino que deben considerarse incluidas en el monto de las utilidades por participar, las que aparezcan haberse aplicado a cualquiera de esos fines entre uno y otro balance.

**No. 47.-** La participación a que tienen derecho los trabajadores en las utilidades de toda empresa agrícola, minera, comercial y fábril, *no excederá del veinte ni bajará del cinco por ciento de ellas*.

Es punto capital de la reglamentación que se viene tratando y de gran dificultad por cierto, encontrar un justo medio para que sea equitativa la participación que deban tener los trabajadores en las utilidades de una empresa; así pues, la solución que indico no la considero impecable y es de esperarse que haya quien con mejores argumentos, encuentre otra que sea preferible.

**No. 48.-** Para fijar la cuantía de la participación, dentro de los límites señalados en el precepto anterior, se tomará en cuenta el tanto por ciento que la empresa haya obtenido de utilidad líquida en relación con su capital efectivo; entendiéndose por

tal, el que resulte del valor de todos los bienes muebles e inmuebles de la empresa, añadiéndole desde un veinte hasta un treinta y cinco por ciento, a título de "crédito", según el notorio que haya alcanzado por el aprecio público hacia sus productos, estimado por la Comisión.

Cuando pensé en este punto, fui encontrando que son tantos y tantos los factores que influyen en la producción de las utilidades, en su aumento y en su merma imprevistos, que hube de atenerme al único que presenta cierta estabilidad; el capital efectivo, calculado en la forma que quedó indicada; siendo de notar que he incluido en su monto, a pesar de llamarle "capital efectivo", el valor de estimación del "crédito", por éste una justa recompensa a los afanes y desvelos personales del capitalista, quien, desde ese punto de vista, es un trabajador como los demás que emplea en su empresa.

**No. 49.-** Para enlazar el tanto por ciento que deben participar los trabajadores en las utilidades líquidas con el tanto por ciento de éstas, en relación con el monto del capital social, se tomarán en cuenta las siguientes reglas generales:

I.- Si las utilidades líquidas son del cuatro por ciento o menos del capital social, no habrá lugar a participación alguna;

II.- En utilidades líquidas mayores del cuatro por ciento y menos del seis por ciento, la participación será de un cinco por ciento de ellas;

III.- En las de seis por ciento, igual proporción se participará de ellas a los trabajadores;

IV.- Del seis por ciento en adelante, hasta el veinte por ciento; el mismo monto de utilidades que produzca el capital social, será el tanto por ciento de ellas que habrá de distribuirse; y

V.- Del veinte por ciento en adelante, cualquiera que sea el monto que lleguen a dar las utilidades, sólo se repartirá el veinte por ciento de ellas.

Hago la misma advertencia que anteriormente y por las mismas casi insuperables dificultades para dar con una solución perfecta, no creo sea la proporcionalidad que propongo la ideal; pero, como hombre de negocios que he sido, juzgo lo expuesto como una base racionalmente equitativa de que partir, tanto para el capital como para el trabajo, siendo, además, fácil de comprender aun para los más ignorantes.

Exceptué de participación a las utilidades del cuatro por ciento o menos del capital social, porque, en nuestro país, es el límite mínimo que puede apetecerse como beneficio para cualquier inversión en un año de girarla.

**No. 50.-** Se considerarán como utilidades líquidas de una empresa, las que se obtengan de acuerdo con las prevenciones indicadas en la ley reglamentaria, y que acuse el balance que ella exhibe a la Comisión; pero los trabajadores de una empresa podrán, si así lo desean, designar persona de su confianza, por mayoría de votos en los de cada empresa que tengan derecho a participar en las utilidades, para que ella intervenga en la formación del balance.

Ese interventor se limitará a poner su "visto bueno" en el documento final, si está conforme con él, o a asentar, concretamente, la o las partidas que rechace; pero, en ningún caso, podrá comunicar a nadie los detalles de la contabilidad de la empresa.

La Comisión verificará, por medio de persona de su confianza, las partidas refutadas por el interventor y los honorarios de ese partido serán pagados por la empresa o por los trabajadores, según el que se demuestre no tenía razón en lo que afirmaba, si la misma empresa o el representante de dicho trabajadores.

Era preciso tomar en cuenta qué comprobación podría obtenerse para que los trabajadores tuvieran la seguridad de que el patrono no los engañaba en la cifra que dijera había sido la de las utilidades; pero es por extremo delicado el asunto, de la legítima repugnancia de una empresa a hacer públicos todos y cada uno de los detalles de su contabilidad.

En conciliación de intereses tan opuestos, se da la solución indicada que, si no en lo absoluto, por lo menos hasta donde me ha sido posible, salvaguarda dichos intereses, sin recurrir a extremos enojosos para las empresas.

**No. 51.-** Las empresas practicarán un balance especial para el efecto de fijarse la participación en las utilidades, en primero de noviembre de cada año, cerrando las cuentas el treinta y uno de octubre anterior y entregando su resultado a la Comisión, a más tardar el día quince del citado noviembre.

**No. 52.-** La falta de entrega, sin causa justificada, a juicio de la Comisión, del Balance, en la fecha anteriormente señalada, hace incurrir a la empresa en una bonificación a favor de los trabajadores, en la participación de las utilidades, de un quinto por ciento de las líquidas, cada día que transcurra sin que exhiba a la Comisión dicho balance.

La empresa que se niegue a permitir intervenga en la formación del balance el representante de sus trabajadores; así como la que no lo exhiba antes del día veinte noviembre, perderá el derecho a dar participación de sus utilidades en la proporción aquí indicada y deberá cubrir a sus trabajadores una cantidad igual al cincuenta por ciento del sueldo que hayan disfrutado hasta el día en que se cerraron las cuentas, como quedó dicho, teniendo tal pago el carácter de participación en las utilidades y cualquiera que haya sido el monto de éstas.

Para los efectos de la última parte de esta sanción, se tomará en cuenta lo prevenido después sobre máximo de sueldo que se toma en consideración para los efectos de la distribución de las utilidades entre los trabajadores y sólo a los de éstos que tienen derecho al reparto.

Lo anteriormente prevenido es en consideración a la renuncia relativa o absoluta de alguna empresa para cumplir con el presente reglamento en la fijación de utilidades; creo que con la sanción anterior se salvan los intereses de los trabajadores y se evitan largos y penosos procedimientos de coacción contra las empresas, con lo cual, por otra parte, pudiera no sólo retardarse sino hasta volverse nulo el beneficio que deberían obtener los empleados. Además, es una puerta que se deja abierta a las mismas empresas para que cuando especialísimos intereses y de mayor importancia, no les permita cumplir con este reglamento, saben ya, a punto fijo, previamente, lo que habrán de desembolsar por concepto de participación en las utilidades; en cuanto a los trabajadores, no cabe duda que es la fijada una buena suma de entrada extraordinaria por el derecho que la Constitución les concede.

**No. 53.-** Tienen derecho a participar de las utilidades:

- a) Todo trabajador a jornal;
- b) Todo trabajador a destajo, y
- c) Cuando él o los dueños de una empresa tomen a su cargo labores manuales en su negociación y asistan a desempeñarlas en el establecimiento.

Quedó ya expresada, fundadamente, en el párrafo No. 18 a quienes creo tomó en cuenta el legislador para que se beneficiasen con una participación en las utilidades y al repetirlo aquí, me remito a aquellos razonamientos. Por lo que toca al último grupo de los enumerados, la razón me dice que debe haber una justa diferencia entre el propietario que deja a manos extrañas la gestión de sus intereses (los accionistas de una sociedad anónima, por ejemplo) y el que dedica sus energías a fomentarlos por su labor personal, en unión de sus trabajadores.

**No. 54.-** No tienen derecho a participación en las utilidades:

- a) Los trabajadores despedidos justificadamente;
- b) Los trabajadores que hayan laborado menos de noventa días en el año, desde su ingreso hasta el treinta y uno de octubre siguiente; pero sí se les tomará en cuenta ese tiempo para unirlo al cómputo del año siguiente;
- c) Los trabajadores que, salvo caso de enfermedad comprobada, se separen voluntariamente antes de cumplir noventa días de jornada diurna o cuarenta y cinco de nocturna, sin que, en ese caso, se les pueda abonar ese tiempo a su reingreso;
- d) Los trabajadores que hayan prestado servicios a la empresa en obras de construcción o reparación de bienes muebles o inmuebles, u otro que no sea el directamente aplicado a los fines esenciales de la negociación.
- e) Los trabajadores que tengan emolumentos, sueldos, honorarios o salarios de más de diez pesos diarios.
- f) Los que tengan, además de una remuneración fija, más de uno y medio por ciento de beneficio sobre el producto de las ventas que hagan. La retribución de que se habla, debe ser, notoriamente, la que correspondería a la clase de trabajo del empleado aun sin esa bonificación y no una notoriamente disminuida para compensarse así de la bonificación concedida;
- g) Los que, sin causa justificada, falten durante el año más de quince días seguidos o más de treinta interrumpidos. Cuando el trabajador no tenga aún el año de servicios desde la fecha de su ingreso hasta el 31 de octubre siguiente, se le hará el cómputo proporcional correspondiente.
- h) Los que se hayan negado a trabajar en horas extraordinarias, más del veinticinco por ciento de las en que se le haya solicitado su concurso.
- i) Los que percibiendo una remuneración fija, tengan, además, asignada ya una participación de más de un dos por ciento en el total de las utilidades líquidas;
- j) Los que hayan promovido o secundado huelgas cuyos motivos hayan sido declarados improcedentes por la Junta de Conciliación.
- k) Los que, aun siendo lícita la huelga, se les pruebe, fidedignamente, que tomaron parte en asonada o motín, trastorno del orden público o bien que hayan impedido o tratado de

impedir, con amenazas o vías de hecho, que entraran a trabajar a la empresa otros obreros que no hayan querido secundar la huelga u otros trabajadores nuevamente contratados.

Las reglas generales anteriores, están inspiradas en la consideración fundamental de que tienen derecho a participar en las utilidades de una empresa, *quienes, con su trabajo, han contribuido eficazmente a producirlas; pero no aquellos que, por otro lado, a pesar de ser trabajadores de una empresa, influyen en ocasionar pérdidas*; así como, también, los que ya tienen asegurada participación en esas utilidades y los que disfrutan de un salario ya de cuantía.

**No. 55.-** El monto de la parte de utilidades que haya de darse en participación a los trabajadores de una empresa, que tengan derecho a ella, se distribuirán del siguiente modo:

- 1) Todo salario o todo pago de labor a destajo que haya pasado de cinco pesos por jornada, se considerará como si sólo hubiera sido de cinco;
- 2) Tomando en cuenta la deducción que amerite lo prevenido anteriormente, se sumarán todos los pagos hechos por salarios o por labor a destajo, hasta el treinta y uno de octubre;
- 3) Se dividirá la cantidad de las utilidades que deba distribuirse, entre la obtenida según acaba de indicarse;
- 4) El resultado indicará la cuantía de utilidad que corresponde por peso de retribución y
- 5) A cada trabajador se le dará tanta parte de utilidad por peso, cuantos hayan sido los que haya percibido.

El punto acabado de tratar es de los más difíciles para solucionar de modo que resulte plenamente equitativo; así pues, la forma propuesta fue la que consideré podría llenar el resultado apetecido; para llegar a ella me basé en las siguientes consideraciones:

La mira principal del legislador, fue la de favorecer al proletario; pero como generalizó la palabra "trabajador" a todos los que laboran en una empresa, no podía eliminarse de la participación en las utilidades sino aquellos que disfrutando ya de crecidos emolumentos era notoriamente injusto que mermasen una utilidad destinada, en principio, para los menos favorecidos en remuneración; pero aun así, resultaba que para hacer una distribución fácil y que a todos dejara en lo posible satisfechos, no cabía otro remedio que hacer la gradación por remuneraciones percibidas según el trabajo especial de cada participante y, entonces, era muy desproporcionada la parte que tocaba a los trabajadores, vulgarmente hablando, y los empleados de categoría. En vista de ello, resolví la dificultad haciendo que, en cierto modo, figurara como un verdadero trabajador el que fuese empleado de importancia y, al efecto, para el mero hecho de la participación en las utilidades, lo consideré, ficticiamente, con un haber diario de sólo cinco pesos, aunque disfrutara de mayor sueldo, resultando que como esa será la mayor cantidad parcial por la cual deba multiplicarse la porción de utilidad que corresponde a cada peso de trabajo; los que disfrutaban de tales emolumentos, tendrán la mayor participación en las utilidades, pero no tanta que con ella mermen grandemente la que corresponde a los trabajadores más humildes. Me hago la ilusión de que esos empleados participarán de mis sentimientos humanitarios y no encontrarán injusta hacia ellos la reducción que he señalado.

Por último, considerando en conjunto el modo de distribución, se verá que he considerado, en realidad, como capitalistas a los trabajadores, considerando que el capital suyo era el mismo que las sumas ganadas con su mismo trabajo.

### CAPITULO III

#### Reglas generales complementarias.

**No. 56.-** Las decisiones de las comisiones se someterán a la Junta de Conciliación, la cual, a más tardar el día quince de diciembre, comunicará a cada Comisión el resultado de las determinaciones de la misma Junta.

No pueden tomarse como definitivas las resoluciones de una Comisión, porque la misma ley previene estén subordinadas a la Junta de Conciliación correspondiente; así pues, hay que esperar la aprobación o modificación que ésta haga o dé a lo resuelto por aquellas.

**No. 57.-** Si la Junta de Conciliación devolviera el expediente con objeciones, se reunirá de nuevo la Comisión a quien se hagan y reconsiderará su acuerdo; pero, en caso de insistir en su resolución anterior, lo hará saber así a la junta, dentro de las cuarenta y ocho horas de tomar conocimiento de la comunicación de ésta y, dejando a salvo los derechos de los interesados para que los ejerciten en la forma que mejor convenga, publicará la resolución de la referida Junta y ésta será la regla obligatoria para el año siguiente.

Como no trato en este estudio de la organización y funcionamiento de las Juntas de Conciliación, sino sólo he hecho referencia a ellas por lo que a las Comisiones tocaba, es en la parte que no he tratado, donde deberá ponerse la sanción a los procedimientos injustificados de dicha Junta.

**No. 58.-** Con respecto a la Municipalidad de México, serán ocho las Comisiones que en ella funcionen; correspon-

diendo cada una de ellas, a cada una de las ocho demarcaciones en que está dividida.

El Presidente Municipal señalará el local que cada una de ellas tenga destinado para celebrar sus sesiones, dentro del perímetro de la demarcación que le corresponda a cada Comisión.

En la convocatoria dirigida a los patronos y a los obreros, a que se refiere el párrafo No. 23, se hará mención del local destinado a cada Comisión.

Los Regidores-Vocales que deben integrar las Comisiones, serán ocho; así como los Delegados de la Junta de Conciliación.

Lo anteriormente prevenido, obedece a la necesidad de que funcionaran debidamente las Comisiones en una Municipalidad tan poblada, porque era materialmente imposible que una sola pudiese abarcar el conjunto de tanta y tantas empresas como aquí existen; naturalmente, una vez hecha la modificación en ese sentido, había necesidad de suplir a la integración de dichas comisiones y a proveerlas de local adecuado.

### TRANSITORIO

**No. 1.-** Por esta vez y para la reunión de las próximas Comisiones, la convocatoria a que hace referencia el párrafo No. 23, será hecha el día en que entre en vigor la ley reglamentaria; debiendo reunirse los delegados de los patronos y los de los obreros, quince días después.

**No. 2.-** Las Comisiones deberán empezar a funcionar tres días después de la fecha en que se haya verificado la reunión electoral de sus miembros, y

**No. 3.-** Todos los demás plazos serán acortados en diez días.